



Resolución de Superintendencia

Nº 012 -2014/SUCAMEC

Lima, 14 ENE. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 28 de noviembre de 2013 por la EVP SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BOUNCER S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1888-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de octubre de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 1888-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de octubre de 2013 se impuso una sanción de multa equivalente al 50% de la UIT a la EVP SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BOUNCER S.A.C. por infracción a los numerales 44 y 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, al *"permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"* y *"no comunicar, en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad que suscriba"*, respectivamente.
4. El día 28 de noviembre de 2013 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 1888-2013-SUCAMEC-GSSP.
5. Respecto a la infracción de no comunicar a la DICSCAMEC, en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad privada que suscriba, la apelante señala que en la dirección Avenida Arequipa Nº 1198, que es la que consta en el Acta de Inspección Nº 1836-2012-IN-1705 de fecha 28 de mayo de 2012, efectivamente se encontraba prestando servicios de seguridad privada el señor Víctor Peña Serna; sin embargo, indica que la Avenida Arequipa Nº 1198, Lima no corresponde a la empresa CORDONTEC como se señala en la aludida Acta y que esta empresa no existe y nunca ha existido en ese lugar, señalando que esta dirección corresponde a la empresa PROMOTORA MIRAFLORES S.A.C., con quien ha celebrado contrato de prestación de servicios de seguridad privada desde el año 2012. Asimismo, señala que el inicio de actividades con dicho cliente fue comunicado oportunamente a la DICSCAMEC el 29 de Febrero de 2012, lo que acredita con la presentación del cargo de recepción.



6. En cuanto al argumento alegado por la administrada respecto de que en la dirección Avenida Arequipa N° 1198 – Lima no existe y nunca ha existido la empresa CORDONTEC, debemos señalar que, en esta instancia, se ha procedido a hacer las averiguaciones in situ en fecha reciente, habiendo corroborado que en la aludida dirección actualmente continúan unos letreros visibles con la denominación “CORDONTEC”. Sin perjuicio de ello, al efectuar la consulta RUC en la página web de la SUNAT, se advierte que la empresa PROMOTORA MIRAFLORES S.A.C. cuenta con dos establecimientos anexos, estando uno de ellos ubicado en la Avenida Arequipa N° 1198 – Lima, lugar en el cual se realizó la inspección inopinada.
7. Por otro lado, al revisar la documentación que obra en el expediente se aprecia que con fecha 29 de febrero de 2012, la administrada comunicó la prestación de servicios de seguridad privada para la empresa PROMOTORA MIRAFLORES S.A.C., indicando como dirección en la cual prestaría el servicio la Avenida Vasco Núñez de Balboa N° 530, Miraflores; sin embargo, la inspección inopinada se realizó en la Avenida Arequipa N° 1198 – Lima, por lo que se advierte que la administrada no habría comunicado la prestación de servicios al cliente para la sucursal ubicada en esta última dirección.
8. Respecto del contrato de prestación de servicios de seguridad privada que la administrada ha celebrado con la empresa PROMOTORA MIRAFLORES S.A.C., en la cláusula tercera del mismo se señala que ésta prestará servicios de seguridad y vigilancia privada en las direcciones Avenida Vasco Núñez de Balboa N° 530, distrito de Miraflores y Avenida Arequipa N° 1198, Santa Beatriz – Lima.

Es preciso mencionar que la administrada ha presentado el aludido contrato de manera incompleta, lo que no permite conocer la fecha en que el mismo ha sido celebrado; sin embargo, la cláusula cuarta del mismo señala expresamente que *“el presente contrato se extenderá a partir del 15 de noviembre del 2012 al 15 de noviembre del 2013 [...]”*, por lo que se entiende que dicho contrato se encontraba vigente a partir del 15 de noviembre de 2012, fecha posterior a la comunicación de la cartera de clientes, el cual se efectuó el 29 de febrero de 2012. Por tanto, se puede concluir que la administrada se encontraba prestando servicios de seguridad privada en el local de la empresa PROMOTORA MIRAFLORES S.A.C., ubicada en la Avenida Arequipa N° 1198 – Lima, sin haber efectuado la comunicación de prestación de servicios en dicha sucursal, a la fecha de la inspección inopinada.

9. En lo que respecta al servicio de seguridad privada, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, Ley N° 28879, *“dichas actividades se circunscriben, únicamente, al perímetro y ámbito interno de la instalación o donde se desarrolla el evento”*. Asimismo, el artículo 25 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el artículo 61 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, señalan que la empresa debe informar a la DICSCAMEC el inicio de la prestación de servicios a terceros, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada, en el cual se detalle, entre otros aspectos, la razón social de las empresas o entidades y el lugar de prestación del servicio. Finalmente, señala que el incumplimiento del trámite dispuesto en dicho artículo acarrea sanción conforme a la normatividad vigente.





Resolución de Superintendencia

10. De los artículos reseñados se colige que la comunicación de inicio de prestación de servicios deber hacerse por cada una de las sucursales en las cuales se prestará el mismo, indicando el domicilio exacto, para que de esta manera exista un registro cierto, conformado por el reporte de cartera de clientes donde se pueda constatar efectivamente la prestación del servicio. Por tales consideraciones, lo argumentado por la administrada debe ser desestimado.
11. En relación a la infracción de permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identificación correspondiente, la administrada señala que el señor Víctor Peña Serna contaba con carné N° 76914, expedido por la DICSCAMEC el 11 de noviembre de 2010, vigente hasta el 11 de noviembre de 2012 y que la gestión del carné por cambio de empresa fue tramitado en mayo de 2012, habiendo sido emitido el 21JUN2013 (sic).
12. Sobre el particular, debemos señalar que según el Registro Histórico de Carné del aludido vigilante, se aprecia que el mismo contaba con carné de identificación personal, con fecha de emisión 11 de noviembre de 2010 y fecha de caducidad 11 de noviembre de 2012, el mismo que fue emitido para que el aludido vigilante labore en la EVP Centro de Resguardos S.A.C.
13. Debemos señalar que, al haber consultado la Base de Datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada en lo que respecta al Cese de Vigilantes, se advierte que la EVP Centro de Resguardos S.A.C., comunicó el cese del vigilante Víctor Peña Serna en dicha EVP, siendo la fecha de cese el 11 de Julio de 2011.
14. Asimismo, en cuanto a lo alegado por la administrada respecto de que la gestión del carné de identificación por cambio de empresa fue tramitado en mayo de 2012, habiendo sido emitido el 21 de junio de 2013, es preciso indicar que del mismo Registro Histórico de Carné del aludido vigilante se puede apreciar que dicho carné fue emitido el 21 de junio de 2012 y no el 2013, como menciona la administrada, siendo esta la fecha a partir de la cual el vigilante podía empezar a prestar servicios a favor de la EVP SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BOUNCER S.A.C.; sin embargo, según el Acta de Inspección N° 1836-2012-IN-1705, el día 28 de mayo de 2012 se constató que el señor Víctor Peña Serna prestaba servicios de seguridad privada en la Avenida Arequipa N° 1198 – Lima, fecha en la cual no contaba con el carné de identificación personal vigente y emitido a nombre de la EVP SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BOUNCER S.A.C.
15. Al respecto, es preciso señalar que las obligaciones que deben cumplir las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada se encuentran establecidas en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN - Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, cuyo literal "p" contempla la obligación de *"controlar que el personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en un lugar visible el carné de identidad expedido por DICSCAMEC y que corresponda a la modalidad que desempeñe"*. Según este artículo, los vigilantes al desempeñar sus funciones deben contar con el respectivo carné, el mismo que debe estar en un lugar visible, o lo que es lo mismo, los vigilantes no deben prestar servicios de seguridad privada mientras no



cuenten con el carné respectivo; en consecuencia, el argumento de defensa de la apelante no desvirtúa la infracción imputada.

16. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.

17. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BOUNCER S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 1888-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de octubre de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1888-2013-SUCAMEC-GSSP.



Regístrese y comuníquese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC